



Roj: **STSJ CL 4633/2014 - ECLI: ES:TSJCL:2014:4633**

Id Cendoj: **09059330012014100155**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **25/07/2014**

Nº de Recurso: **72/2012**

Nº de Resolución: **179/2014**

Procedimiento: **OTROS ASUNTOS CONTENCIOSO**

Ponente: **EUSEBIO REVILLA REVILLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la ciudad de Burgos a veinticinco de julio de dos mil catorce.

En el recurso contencioso-administrativo número 72/2012 interpuesto por D. Isaac , representado por el procurador D. Álvaro Moliner Gutiérrez y defendido por el letrado D. José-Luis Méndez Sánchez, contra la desestimación presunta del recurso de alzada presentado el día 13 de mayo de 2.011 frente a la desestimación presunta de la petición formulada el día 27 de diciembre de 2.007 ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos de corrección de la adecuada localización, identificación y denominación del bien calificado como de interés cultural denominado actualmente " *Dolmen (sepulcro de corredor) de Cubillejo de Lara (Burgos)* " ; ha comparecido como parte demandada la Comunidad Autónoma de Castilla y León, representada y defendida por la letrada de la misma, en virtud de la representación y defensa que por Ley ostenta, y como codemandados el Excmo. Ayuntamiento de Mambriellas de Lara, representado por el procurador D. Enrique Sedano Ronda y defendido por el letrado D. José-María Castilla Marañón, y la Junta Vecinal de Cubillejo de Lara, representada por la procuradora D^a María-Ángeles Santamaría y defendida por la letrada D^a Marta Aguilar Bustillo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Valladolid con fecha 13.10.2011, habiendo dictado referido Juzgado auto de inhibición de fecha 16.11.2011 en el procedimiento núm. 96/2011 a favor de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Valladolid, quien a su vez en el procedimiento ordinario núm. 1968/2011 ha dictado auto de fecha 12.2.2012 inhibiéndose a favor de esta Sala que recibidos los autos ha aceptado la competencia mediante resolución de 14.6.2012. Admitido a trámite el recurso, se reclamó el expediente administrativo; recibido, se confirió traslado al recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 15 de enero de 2.013, que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando se dicte sentencia por la que acuerde *"la estimación íntegra del presente Recurso Contencioso Administrativo, y acorde a la misma, integre los siguientes pronunciamientos:*

La corrección en el contenido del Registro de Bienes de Interés Cultural de esta Comunidad de Castilla y León, por la cual se identifique el bien expresado como sito en el municipio de Mecerreyes.

Igualmente, la corrección del contenido de dicho Registro, respecto de la denominación identificativa de dicho bien, a favor de aquella otra que identifique adecuadamente y sin lugar a equívocos el mismo, tal como "Dolmen de Mazariegos", por ser el lugar de ubicación o, en su defecto, "Dolmen de Dominustecum", denominación exacta y nombre del pago histórico en el que se encuentra como se deduce de la propia ficha catastral.

Así mismo, sea incluido dicho bien, por su carácter arqueológico, en la próxima actualización del inventario arqueológico relativo al municipio de Mecerreyes.



Y finalmente, sean realizadas las diligencias necesarias encaminadas a la rectificación de la información del citado bien y su ajuar en el Museo de Burgos, del cual la Consejería demandada resulta competente en su gestión, habiendo sido ésta transferida a la Comunidad Autónoma de Castilla y León por el Estado.

Pese a no ser aplicable a la presente litis, por resultar anterior a su modificación, el criterio de vencimiento, por las circunstancias advertidas, que no son otras que hacer llegar al administrado a esta instancia por la inacción administrativa, solicitamos la condena en costas a la Administración demandada".

SEGUNDO.- Se confirió traslado de la demanda por término legal a las partes demandada y codemandadas con el siguiente resultado:

Por la Comunidad Autónoma de Castilla y León se contestó mediante escrito presentado el día 15.3.2013, solicitando que se dicte sentencia que desestime el recurso con imposición de costas a la parte actora.

Por el Ayuntamiento de Mambrillas de Lara se presentó escrito de fecha 28.6.2013 contestando a la demanda solicitando que se dicte sentencia que desestime la demanda:

1º).- Por falta de legitimación activa de D. Sabino .

2º).- Por reclamación extemporánea, entendiéndose que el recurso contencioso-administrativo se presenta contra un recurso de alzada que no puede ser admitido por presentación extemporánea, tras años y medio más tarde del tiempo establecido por la ley.

3º).- Subsidiariamente, si se entra a valorar el fondo del asunto, se desestime la demanda, confirmando la resolución por silencio administrativo de la Junta de Castilla y León, denegando la solicitud de modificación de denominación y ubicación del Dolmen de Cubillejo de Lara, se proceda a la condena en costas al recurrente.

Y por el Ayuntamiento de Mambrillas de Lara se presentó escrito de fecha 25.7.2013 contestando a la demanda solicitando que se dicte sentencia que desestime la demanda:

1º).- Por falta de legitimación activa de D. Sabino .

2º).- Por reclamación extemporánea, entendiéndose que el recurso contencioso-administrativo se presenta contra un recurso de alzada que no puede ser admitido por presentación extemporánea, tras años y medio más tarde del tiempo establecido por la ley.

3º).- Subsidiariamente, si se entra a valorar el fondo del asunto, se desestime la demanda, confirmando la resolución por silencio administrativo de la Junta de Castilla y León, denegando la solicitud de modificación de denominación y ubicación del Dolmen de Cubillejo de Lara, se proceda a la condena en costas al recurrente.

TERCERO.- Recibido el recurso a prueba se practicó con el resultado que obra en autos, y evacuado el trámite de conclusiones quedó el recurso concluso pendiente de señalamiento de día para Votación y Fallo, para cuando por orden de declaración de conclusos correspondiese, habiéndose señalado el día 17 de julio de 2.014 para votación y fallo, lo que se efectuó. Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

Siendo ponente el Sr. D. Eusebio Revilla Revilla, Magistrado integrante de esta Sala y Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso jurisdiccional la desestimación presunta del recurso de alzada presentado el día 13 de mayo de 2.011 frente a la desestimación presunta de la petición formulada el día 27 de diciembre de 2.007 ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos de corrección de la adecuada localización, identificación y denominación del bien calificado como de interés cultural denominado actualmente " *Dolmen (sepulcro de corredor) de Cubillejo de Lara (Burgos)*". Así, dicha parte actora, en apoyo de sus pretensiones, es decir de que se considere acreditada la situación/ubicación del citado BIC, Dolmen, en la localidad de Mecerreyes, y de que por ello se corrija por la Administración demandada en todos aquellos registros, archivos e inventarios los datos de su localización y también por ello su denominación identificativa otorgada por su ubicación, esgrime los siguientes hechos, argumentos y motivos de impugnación:

1º).- Que el actor tiene legitimación activa para la interposición del presente recurso, no solo porque ha formulado estas mismas pretensiones en vía administrativa y referida solicitud no ha sido respondida expresamente por la Administración demandada pese a la intervención del Procurador del Común, sino porque los arts. 5.2 y 14 de la Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León reconoce una acción pública a estos fines, tal y como así lo ha venido interpretando la Jurisprudencia de la que es un ejemplo la STS, Sala 3ª, Sec. 4ª de 7.10.2009, dictada en el recurso núm. 6257/2007 y la STSJ, Madrid, Sala C-Advo, Sec. 9ª de fecha 17.3.2009, dictada en el recurso 535/2006 ; e insiste en que dicha legitimación se hace más



evidente y palmaria desde el momento en que el actor es originario de Mecerreyes además de ser una persona interesada y preocupada por distintos bienes arqueológicos, así como en que el bien de autos sea correctamente identificado y localizado, y que se subsanen los errores que al respecto existen en el inventario de Bienes de Interés Cultural.

2º).- Que también considera la parte actora que dado el silencio ofrecido como respuesta por la Administración a los escritos presentados por dicha parte, no ha transcurrido el plazo para recurrir, ya que en otro caso se vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva.

3º).-Que la formulación del presente recurso se ha debido a la inacción de la Administración demandada frente a los escritos presentados por dicha parte demandante en los que venía a solicitar y reclamar lo que ahora demanda en vía jurisdiccional, los cuales no recibieron en ningún momento una respuesta expresa y explícita. Señala la parte actora que en todo momento ha pretendido comunicar y poner de manifiesto a la Administración el error que ahora denuncia y su rectificación.

4º).- Que de conformidad con los documentos catastrales, planimétricos, geográficos y fotográficos oficiales aportados por dicha parte demandante tanto en su petición como en su recurso resulta acreditada la realidad y derecho que reivindica, es decir, que si ningún genero de duda alguna el dolmen de autos se encuentra situado en su integridad dentro del término municipal de Mecerreyes, y más concretamente al sur de su linde administrativo que le separa de Cubillejo, toda vez que en ese lugar las lindes municipales son claras, como así se aprecia de la Planimetría oficial y SIGPAG, de la cual se deduce que referido dolmen se halle en la parcela NUM000 del polígono NUM001 del t.m. de Mecerreyes, y sin que por otro lado se conozca la existencia de expediente que refleje conflicto alguno por deslinde administrativo en ese concreto lugar entre mencionados municipios. Insiste también en que la resolución de la Gerencia Territorial de Catastro de 7.3.2012 viene a reconocer que la parcela NUM000 del polígono NUM001 se ubica en el t.m. de Mecerreyes y que en dicha parcela la Junta de Castilla y León, tiene inventariado un dolmen como "dolmen de Cubillejo de Lara".

5º).- Que no obstante lo anterior referido dolmen aparece en el inventario arqueológico de la Junta de Castilla y León, en su registro de Bienes de Interés Cultural, así como en el inventario referido al municipio de Mecerreyes y Cubillejo, y en el inventario del Museo de Burgos, aparece como decimos como "Dolmen de Cubillejo" registrado en el inventario arqueológico municipal de Mambrillas de Lara, término de Cubillejo, y que por ello al ser erróneo dicho dato de ubicación e identificación se debe proceder, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 2, 9, 11 y 14 de la citada Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León a la rectificación de tales inventarios, archivos y registros para que se haga costar la correcta ubicación de dicho dolmen en la localidad de Mecerreyes y por ello a su correcta identificación acorde con su ubicación, toda vez que según referida normativa el registro de bienes de interés cultura debe tener por objeto la correcta y acertada anotación e inscripción de los actos que afecten a la identificación y localización de dichos bienes.

SEGUNDO.- A dicho recurso se opone la Administración demandada esgrimiendo los siguientes argumentos:

1º).- Que desde el punto de vista de la protección del patrimonio cultural y por ello de la protección de referido Dolmen de Cubillejo se encuentra perfectamente identificado y referenciado geográficamente sin ningún genero de dudas (en este caso en el municipio de Mambrillas de Lara -Cubillejo-), de forma que la cuestión sobre el término municipal al que pertenece es un problema administrativo que no corresponde determinar a la Consejería de Cultura y Turismo, máxime cuando la ubicación en uno u otro término municipal no altera los efectos jurídicos que conlleva la descripción, amen de que referido Dolmen tiene la condición de BIC en aplicación del art. 40.2 de la Ley 16/1985 de patrimonio Histórico Español, y por ello por mera declaración genérica, no disponiéndose por ello de expediente administrativo tramitado al efecto que le fuera remitido por el Ministerio de Cultura. En todo caso insiste dicha parte demandada, que el dolmen se conoce desde siempre como "Dolmen de Cubillejo" por lo que, aunque se modificara su ubicación administrativa, debe mantenerse su denominación en todo caso, dado que la modificación de su nombre si produciría confusión sobre el bien a que nos pudiéramos referir.

2º).- Que por otro lado, por otras personas, así por la Asociación Tierra de Lara y por el propio Ayuntamiento de Mambrillas de Lara se ha remitido documentación al Director General de Patrimonio Cultural, con base en la cual se afirma que dicho Dolmen se ubica dentro del término de Cubillejo de Lara, poniéndose con ello de manifiesto que existe una fuerte discrepancia en relación con los limites de los dos términos municipales, cuya resolución no corresponde a la Consejería de Cultura y Turismo.

3º).- Que no es cierta la inactividad denunciada por la actora, por cuanto que tanto por la Dirección General como por el Servicio Territorial de Cultura se han realizado todas las actuaciones posibles en orden a comprobar el correcto emplazamiento del Dolmen, realizando una investigación catastral, examinándose la documental remitida por ambos Ayuntamientos, y verificando un estudio de planimetría y ortofotografía.



TERCERO.- También se oponen al recurso y pretensiones formuladas por las representaciones procesales del Ayuntamiento de Mambrillas de Lara y de la Junta Vecinal de Cubillejo de Lara, esgrimiendo los siguientes argumentos:

1º).- Que el actor carece de legitimación activa por cuanto que no consta acreditado un derecho o interés legítimo en el cumplimiento de la ley sino de un capricho personal para que se modifique la ubicación y denominación del bien, que además no se corresponde con la realidad.

2º).- Que la reclamación es extemporánea por cuanto que el recurso de alzada se presenta el día 13.5.2011 frente a la denegación por silencio administrativo de una solicitud realizada el día 27.12.2007, es decir más de tres años después cuando el art. 115 de la Ley 30/1992 prevé un plazo de tres meses para interponer el recurso de alzada; insiste en que en el presente caso no puede aplicarse el criterio jurisprudencial establecido para el caso de la interpretación del art. 46.1 de la LRJCA por cuanto que cabe apreciar abuso de derecho al dejar transcurrir un lapsus de tiempo tan largo.

3º).- Y que procede desestimar el fondo de la pretensión formulada por la parte actora y ello por lo siguiente:

a).- Porque la parcela que contiene el Dolmen de Cubillejo de Lara siempre ha estado ubicada dentro del t.m. de Mambrillas de Lara, perteneciente a la Junta Administrativa de Cubillejo de Lara, y por ello es por lo que en todos los registros, inventarios, estudios e investigaciones aparece reconocido, ubicado e identificado como "dolmen de Cubillejo de Lara". E insiste en que dicha ubicación en Cubillejo de Lara resulta de lo siguiente: de los tres deslindes de esta línea territorial de 1.889, 1910 y 1951, de todos los planos catastrales existentes hasta el año 2.000 de dicha línea territorial; de las excavaciones realizadas en los años 70 que lo ubican en Cubillejo de Lara, de la propia denominación del citado Dolmen, como monumento funerario, durante tanto tiempo sin que nadie haya protestado, de las propias tablillas del coto de caza de Cubillejo de Lara que incluyen esa parcela en el t.m. de Mambrillas de Lara, de los propios mojones existentes sobre el terreno que delimitan que el terreno donde se ubica dicho dolmen está en referido término municipal, y del hecho de que ha sido el propio Ayuntamiento de Mambrillas de Lara, y no el Ayuntamiento de Mecerreyes quien ha puesto en valor dicho bien, quien ha colaborado en las labores de limpieza del mismo y quien ha habilitado zona para su visita.

b).- Que la reclamación que formula el actor se verifica de mala fe por cuanto que basa su solicitud en que en la actualidad la parcela que contiene el Dolmen de Cubillejo de Lara se encuentra dentro del t.m. de Mecerreyes según Catastro, pero obviando el recurrente que esta localización actual responde a un error de Catastro originado por las modificaciones realizadas unilateralmente por la revisión catastral de 2.000, modificaciones que ha supuesto que el Catastro ha modificado unilateralmente en el año 2000 en dicho punto los límites territoriales del Ayuntamiento de Mambrillas de Lara y del Ayuntamiento de Mecerreyes, incluyendo la parcela que contiene el dolmen en una finca particular del t.m. de Mecerreyes, así en la parcela NUM000 del polígono NUM001, negándose el Catastro ahora a rectificar dicho error y mantener la línea divisoria como aparecía en los planos anteriores a 2000, por considerar que estamos ante un problema de deslinde de términos municipales cuya resolución no corresponde a dicha Gerencia de Catastro.

c).- A estos argumentos añade además la defensa de la Junta Vecinal de Cubillejo de Lara, que el terreno donde se ubica el dolmen es propiedad de dicha Junta Vecinal, y ello porque se trata de un terreno incluido en su término municipal y que carece de propietario conocido, o bien porque lo ha adquirido mediante prescripción adquisitiva por el transcurso del tiempo, o bien porque al ser un terreno excluido de concentración ha pasado a propiedad de dicha Junta Vecinal; y concluye que si dicha Junta Vecinal es propietaria del suelo también lo es del citado Dolmen, de cuyo cuidado, conservación y vigilancia se ha encargado de forma continuada y duradera.

CUARTO.- Planteado en referidos términos el debate del presente procedimiento, procede en primer lugar enjuiciar los obstáculos procesales esgrimidos por ambas administraciones codemandadas. Así en primer lugar denuncian falta de legitimación activa por cuanto que no consta acreditado que el demandante tenga un derecho o interés legítimo en el cumplimiento de la ley sino de un capricho personal para que se modifique la ubicación y denominación del bien, que además no se corresponde con la realidad. La parte actora rechaza dicha excepción desde el momento en que el art. 5.2 de la Ley 12/2002 prevé la acción pública para exigir en este ámbito el cumplimiento de lo previsto en la Ley.

Procede rechazar mencionada denuncia de falta de legitimación activa, toda vez que no ofrece ninguna duda que el demandante tiene dicha legitimación en aplicación de la acción pública prevista en el art. 5.2 de la Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León desde el momento en que con las reclamaciones previamente formuladas de forma reiterada en vía administrativa y el presente recurso jurisdiccional, lo que pretende es que la Administración Autonómica competente cumpla en relación con el ahora "Dolmen de Cubillejo de Lara" lo previsto en la Ley, y por ello también se cumpla, a juicio de dicho actor, en aplicación del art. 14 de dicha Ley, su correcta ubicación en el término municipal de Mecerreyes y no en el término municipal



de Mambriellas de Lara, y por ello también su correcta identificación. Y añade la Sala que en el presente caso, además de ejercitar esa acción pública, en el actor concurre un interés personal y profesional al solicitar la corrección de su localización e identificación, y ello por un lado por ser originario de Mecerreyes y por tanto interesado en que el citado Dolmen se ubique en dicha localidad, como según él corresponde, y por otro lado por tratarse de una persona interesada y preocupada por distintos bienes arqueológicos, incluido el dolmen de autos respecto del cual ha verificado una publicación científica, como lo corrobora finalmente que haya asumido de su propio peculio (no haciéndolo por ejemplo el Ayuntamiento de Mecerreyes) un coste para hacer frente a este proceso en defensa de algo que considera justo y legal. Por lo expuesto, procede rechazar mencionada excepción, y además reseña la Sala que no estamos ante la formulación de un recurso caprichoso y menos aún ante una actuación de mala fe, como así se va a comprobar al examinar el fondo del recurso.

QUINTO.- En segundo lugar sendas corporaciones legales codemandadas denuncian que la reclamación es extemporánea por cuanto que el recurso de alzada se presenta el día 13.5.2011 frente a la denegación por silencio administrativo de una solicitud realizada el día 27.12.2007, es decir más de tres años después cuando el art. 115 de la Ley 30/1992 prevé un plazo de tres meses para interponer el recurso de alzada; insiste en que en el presente caso no puede aplicarse el criterio jurisprudencial establecido para el caso de la interpretación del art. 46.1 de la LRJCA por cuanto que cabe apreciar abuso de derecho al dejar transcurrir un lapsus de tiempo tan largo. Esta excepción también es rechazada pro los argumentos de la propia actora.

Procede rechazar mencionada excepción, como lo corrobora que la propia Administración demandada que no resolvió expresamente la solicitudes reiteradamente formuladas al respecto ni tampoco el recurso de alzada, no haya formulado dicha objeción, consciente de que no podía poner obstáculos procesales al recurso cuando dicha Administración no había resuelto de forma expresa en vía administrativa. Así la parte actora formuló su primera solicitud y reclamación con fecha 27.12.2007, y al no ser respondida ni contestada desde la administración autonómica competente, dicha actora reiteró y recordó esa reclamación mediante escritos presentados respectivamente los días 9.12.008, 20.3.2009 y 31.10.2009 (docs. 3 a 5 de la demanda) que tampoco fueron contestados, lo que motivo la apertura de procedimiento ante el Procurador del Común con el fin de que se obtuviera respuesta, respuesta que fue reclamada por esta institución a la Administración autonómica; y finalmente ante la falta de respuesta dada al actor se formuló recurso de alzada con fecha 13.5.2011 que tampoco ha sido resuelto de forma expresa.

Por tanto, ante este reiterado silencio de la Administración Autonómica frente a las reclamaciones formuladas por el actor, que conllevan claramente que dicha Administración haya incumplido la obligación de resolver expresamente; y ante este silencio no puede ahora aceptarse el argumento de sendas administraciones codemandadas para concluir que el recurso contencioso-administrativo es inadmisibles por ser extemporáneo el recurso de alzada interpuesto contra la desestimación presunta de aquellas reclamaciones reiteradas en el tiempo. La jurisprudencia Constitucional, del Tribunal Supremo y también de esta Sala, de forma uniforme y reiterada, tanto en la interpretación y aplicación del art. 115 de la Ley 30/1992 como del art. 46.1 de la LRJCA, ha venido considerando que los plazos contemplados en sendos preceptos no son ni pueden ser un obstáculo procesal para el ejercicio de acciones contra el acto presunto, ya que en otro caso se estaría no solo vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva en su modalidad de acceso a la jurisdicción, sino que además de aceptarse el criterio de sendas administraciones codemandadas, se estaría premiando la labor silenciadora de la Administración que no ha cumplido su obligación de resolver. Resulta evidente que si la parte actora, según el criterio jurisprudencial citado (y que no transcribimos por ser sobradamente conocido para las partes), hubiera podido recurrir jurisdiccionalmente el acto presunto sin necesidad de sujetarse al plazo de seis meses previsto en el art. 46.1 de la LRJCA, lógicamente tampoco podemos hablar de extemporaneidad en la interposición del recurso de alzada por el hecho de que este se formulara contra la desestimación presunta fuera del plazo de los tres meses previstos en el art. 115.1 de la Ley 30/1992. Por todo lo expuesto procede rechazar también esta excepción.

SEXTO.- Y entrando en el examen del fondo del presente recurso, la controversia se centra en dilucidar si el denominado "Dolmen de Cubillejo", ubicado, según la correspondiente ficha del Registro de Bienes de Interés Cultural de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el término municipal de Mambriellas de Lara, en la pedanía de Cubillejo de Lara, realmente se ubica en dicho término como afirma la citada ficha elaborada en el año 2002 y revisada en el año 2.003, y defienden las Administraciones demandada y codemandadas, o se ubica en el término municipal de Mecerreyes como postula y defiende la parte actora. Referido monumento se describe en dicha ficha (folio 37 del recurso), también denominado "sepulcro de Cubillejo" como un dolmen de corredor compuesto *"que presenta una cámara poligonal de tendencia circular de unos 5 metros de diámetro, delimitada por 12 grandes ortostatos de caliza y conglomerado de diferentes alturas alguno de los cuales sobrepasa los 2 metros, y por un corredor, orientado al este de aproximadamente 10 metros de longitud, definido por un pasillo flanqueado por 5 piedras a cada lado que disminuyen en altura desde la entrada a la cámara, encontrándose rodeada dicha cámara por un peristalito formado por 14 bloques"*.



En el caso de autos, el citado Dolmen, así descrito, no presenta ningún problema de conservación, cuidado, y mantenimiento y tampoco ofrece ninguna duda su localización y ubicación sobre el terreno y en términos de coordenadas; y decimos esto porque para todas las partes resulta evidente dónde se encuentra el citado dolmen, si bien la controversia se centra en dilucidar en si el terreno ocupado por mencionado Dolmen corredor es término municipal de Mambrillas de Lara (Cubillejo) como así se ha venido diciendo, afirmando y defendiendo desde su excavación en el año 1.970, o es término municipal de Mecerreyes como pretende y ha pretendido defender el actor desde el año 2.007. Y no se trata en el presente procedimiento de llevar cabo en esa zona el deslinde de los límites de sendos términos municipales, por cuanto que este no es ni puede ser el objeto del procedimiento, sino de poder conocer y por ello de resolver, a la vista del resultado ofrecido por los medios de prueba practicados en autos, si ese punto sobre el terreno es uno u otro término municipal, y si se corresponde con el recogido en la correspondiente ficha e inventarios arqueológicos en los que se ha registrado e inventariado mencionado monumento funerario. En todo caso, no parece que la resolución de esta controversia vaya a ser fácil, toda vez que de lo actuado se comprueba que en ese concreto punto parece existir dificultades para poder concretar e identificar sobre el terreno la linde que separa o divide sendos términos municipales.

Por otro lado, también hemos de recordar que aún siendo cierto que la Administración Autonómica demandada no resolvió expresamente ni dio respuesta a las reiteradas reclamaciones presentadas por el actor en vía administrativa, también lo es y así se ha podido conocer con ocasión de la intervención del Procurador del Común que tanto la Dirección General de Patrimonio Cultural, como el Servicio Territorial de Cultura de Burgos, aunque no constan en el expediente remitido, realizaron con ocasión de la reclamación formulada por el actor (folio 26 del recurso) actuaciones dirigidas a comprobar el emplazamiento, investigando la documentación catastral, estudiando y analizando la documentación obrante en la Administración y la enviada tanto por el Ayuntamiento de Mambrillas de Lara como por el Ayuntamiento de Mecerreyes, y realizando estudios de planimetría y ortofotografía sobre diferentes tipos de soportes digitales, llegando la Consejera de Cultura y Turismo en su escrito de 1.7.2010 (doc. 3 de la contestación a la demanda de la Junta de Castilla y León) de contestación al Procurador del Común a la siguiente conclusión en relación con la controversia de autos:

"Efectuadas las comprobaciones oportunas por parte de esta Consejería y sin que exista un deslinde pacífico entre los términos de los citados municipios, cuya determinación no es competencia de esta Administración, ni siquiera su impulso ante la autoridad judicial competente, no resulta posible determinar el término municipal en el que se ubica el dolmen..."

Por todo ello, concluimos que esta Consejería conoce la ubicación del dolmen pero no así el territorio municipal correspondiente y por ello entendemos que debieran ser las Corporaciones Locales las que, en su caso, diriman definitivamente dicha cuestión en los términos que consideren oportunos e informen del resultado a esta Administración".

Sobre la existencia de esta misma controversia se pronuncia expresamente la resolución de 18.9.2012 de la Gerencia Territorial del Catastro (aportada a los autos durante el período probatorio), cuando en la misma desestima el recurso de reposición formulado por la Junta Vecinal de Cubillejo de Lara, desestimando el "cambio de la línea de término" con base en el razonamiento siguiente: *"Esta Gerencia Territorial, con los datos que obran en su archivo, no puede dirimir sobre el deslinde entre los términos municipales entre Mecerreyes y Mambrillas de Lara, máxime cuando se está tratando de dilucidar, la ubicación del alineo divisorio en un rango de distancia de escasos metros, para saber si el dolmen estaría situado en un municipio o en otro. Del resto de la documentación aportada, cual son libretas de apeo de los municipios, esta gerencia territorial no puede interpretar la misma, siendo la Junta de Castilla y León el organismo con competencias para ello, una vez asumidas las del instituto geográfico nacional "*. En todo caso, tras lo anterior nos encontramos con el presente procedimiento y su objeto, procedimiento en el que curiosamente es un particular, D. Isaac , y no el Ayuntamiento de Mecerreyes, quien ejercita las acciones judiciales correspondientes para defender y reclamar que mencionado dolmen, hoy denominado en su ficha "dolmen de Cubillejo" está emplazado en el t.m. de Mecerreyes y no de Mambrillas de Lara (pedanía de Cubillejo de Lara), mientras que por el contrario esta pedanía y su ayuntamiento de Mambrillas de Lara sí han comparecido a defender la ubicación del mismo en su término municipal.

SÉPTIMO.- Así, dicho actor insiste en su tesis y por tanto afirmando que el citado dolmen se emplaza en el t.m. de Mecerreyes, porque así resulta de los documentos catastrales, planimétricos, geográficos y fotográficos oficiales aportados por dicha parte demandante, y por cuanto que de todo este material probatorio en ese lugar las lindes municipales son claras, como así se aprecia de la Planimetría oficial y SIGPAG, de la cual se deduce que referido dolmen se halla emplazado en la parcela NUM000 del polígono NUM001 del t.m. de Mecerreyes; e insiste en que la Gerencia Territorial de Catastro en resolución de 7.3.2012 viene a reconocer



que la parcela NUM000 del polígono NUM001 se ubica en el t.m. de Mecerreyes y que en dicha parcela la Junta de Castilla y León, tiene inventariado un dolmen como "dolmen de Cubillejo de Lara".

A dicha tesis, se opone sobre todo las representaciones procesales del Ayuntamiento de Mambrillas de Lara y de la Junta Vecinal de Cubillejo de Lara, oponiéndose también aunque de modo menos frontal la Junta de Castilla y León, toda vez que a esta Administración demandada lo que le preocupa no es el término municipal donde se ubica mencionado monumento funerario que el mismo se encuentra convenientemente conservado, mantenido y protegido y que además científicamente el mismo es conocido e identificado en las excavaciones e investigaciones como "Dolmen de Cubillejo", lo que la lleva a manifestar que aunque se modificase el término municipal sería conveniente desde el punto de vista científico mantener su denominación. Y así como argumentos que todas estas partes, pero sobre todo las codemandadas, esgrimen para que se mantenga la ubicación del citado monumento funerario en el t.m. de Mambrillas de Lara (Junta Vecinal de Cubillejo de Lara) los siguientes argumentos: que desde las primeras excavaciones, estudios, investigaciones y publicaciones se ha situado por los técnicos y funcionarios actuantes el dolmen en dicho término municipal y que por tal motivo se ha denominado "dolmen de Cubillejo de Lara"; que esa ubicación resulta de los tres deslindes de esta línea territorial de 1.889, 1910 y 1951, de todos los planos catastrales existentes hasta el año 2.000 de dicha línea territorial; que ha sido el propio Ayuntamiento de Mambrillas de Lara, y no el Ayuntamiento de Mecerreyes quien ha puesto en valor dicho bien, quien ha colaborado en las labores de limpieza del mismo y quien ha habilitado zona para su visita; y que además el citado monumento funerario se ubica en una franja de terreno propiedad de la Junta Vecinal de Cubillejo de Lara.

Examinadas las actuaciones, la documentación, fotos y planimetría aportados al recurso y también el resultado de la prueba testifical, pericial-testifical, pericial y documental practicada, y valorando en conjunto dicho resultado probatorio, y haciéndolo con arreglo a las reglas de la sana crítica y a las reglas marcadas por la experiencia, la Sala llega a la firme conclusión de que la totalidad de los datos, elementos y circunstancias que arroja dicho material probatorio ponen de manifiesto que en la pequeña zona en la que se emplaza físicamente sobre el terreno el denominado en el actual inventario de BIC como "Dolmen de Cubillejo" existe un problema de deslinde entre los términos municipales de Mambrillas de Lara y de Mecerreyes, que se traduce en que no se ha podido concretar con la necesaria seguridad y certeza la línea por la que discurre en ese punto mencionado deslinde o separación de términos municipales; y con estas dudas y dificultades que no se han podido resolver en el presente recurso, amen de que no procede en este recurso y si en otro resolver los problemas de deslinde que pudiera haber en ese concreto lugar donde físicamente situamos el referido dolmen, considera la Sala que no puede considerarse desvirtuada la ubicación que del citado del dolmen se realiza en su correspondiente ficha; es decir que la Sala a la vista de las dificultades que existen de poder determinar en dicho lugar por qué concreto punto discurre la línea que delimita ambos términos municipales, es por lo que hemos de concluir que no puede afirmarse que sea errónea la localización o ubicación en el t.m. de Mambrillas de Lara (Pedanía de Cubillejo de Lara) del denominado "Dolmen de Cubillejo" que se contiene en la correspondiente ficha del mencionado B.I.C. y por ello también en los demás registros e inventarios en los que se recoge esa misma localización.

OCTAVO.- Y así entrando ya en el examen y valoración de los medios de prueba practicados, hemos de comenzar señalando que la ficha de mencionado B.I.C. monumento incorporada a los autos por la propia parte actora y que obra a los folios 36 a 39 del recurso, en cuanto a la localización de mencionado dolmen señala que se ubica en la localidad de Cubillejo de Lara, hoy pedanía sita dentro del municipio de Mambrillas de Lara (Burgos), si bien a continuación precisa lo siguiente sobre su localización y acceso:

"Saliendo del caso urbano de Cubillejo en Dirección SO se recorren unos 125 metros por la carretera a Cubillo del César, hasta llegar al camino de Covarrubias, que sale en dirección S y por el que se avanzarán unos 1900 m hasta llegar al límite con el término municipal de Mecerreyes, localizándose el dolmen en este límite".

Y dentro de la descripción general de dicho monumento (antes reseñada) añade que *"este dolmen sirve de mojón entre los términos municipales de Mambrillas de Lara y Mecerreyes"*. Según la documentación planimétrica que obra en dicha ficha (folio 39) dicha ubicación se localiza mediante un punto negro grueso encima de la línea que en dicho lugar separan ambos términos municipales. Ambos datos, como veremos a continuación son los que vienen dificultando la resolución de la controversia de autos.

La descripción de esta ficha que se realiza en el año 2002 y se mantiene en la revisión realizada en el año 2.003, tiene lugar por el equipo técnico de arqueólogos contratado por la Junta y comprendidos dentro de la empresa Aratikos Arqueólogos, S.L., y que en el presente caso estuvo dirigido por el arqueólogo D. Balbino, tal y como así lo reconoce y declara el mismo en su declaración como testigo ante esta Sala. Así mismo, mencionado testigo sigue declarando mencionado testigo que referido sepulcro funerario se denomina así "Dolmen de Cubillejo" por ubicarse en la localidad de Cubillejo de Lara y que se reseñó mencionada localización a la vista de los trabajos de excavación de dicho monumento realizados el año 1.970 por el arqueólogo D.



Calixto , y otros. Este y los demás autores (Abásolo, Uribarri y Liz) del libro de 1971 "El dolmen de Cubillejo de Lara de los Infantes", tras la anterior excavación, según dicho libro, del que obra copia del mismo en los autos, referido dolmen se localiza en la localidad de Cubillejo de Lara de los Infantes (Burgos), debiéndose el nombre del dolmen a dicha localidad, precisando en la pag. 116 de dicho libro que *"el dolmen en cuestión se encuentra a un kilómetro de distancia de la carretera de Burgos a Salas de los Infantes y a orillas del camino de carro que conduce de Mazariegos a Cubillejo, a 30 m al SW. del puente de la Serca, casi a igual de distancia de estos dos pueblos, con la rara coincidencia de que la mojonera que separa ambos términos vecinales es exactamente el eje central Este-Oeste de la cámara y del corredor...La hoy modestísima aldea de Cubillejo, con sus nueve vecinos y sus treinta moradores, ignota hasta el presente en el mundo, a partir de hoy resonará su nombre por todo el orbe, debido a tan feliz hallazgo"*. Según este libro, para fijar dicha localización en Cubillejo de Lara se tienen en cuenta las coordenadas recogidas en la hoja 277 del Instituto Geográfico Catastral a Escala 1:50.000.

También los autores Delibes, G, y Rojo, M, en su libro de 1.988 *"En torno al origen del foco megalítico del oriente de la mesa: de nuevo el Sepulcro de Cubillejo de Lara"* localizan dicho dolmen en esta localidad, en su extremo suroeste, coincidiendo su ubicación *"sobre un pequeño espigón formado por la confluencia de los dos pequeños arroyos, uno de los cuales es conocido con el nombre de los Vallés"* . Además, añade el testigo Sr. Balbino que si dicho dolmen se ubicó en Cubillejo de Lara desde su excavación fue porque esa era la localización que resultaba de la planimetría antigua usada -se refiere a los planos catastrales utilizados en el año 1970 en que se verificó la excavación- en ese momento, aunque también recuerda y explica que a su juicio ese dolmen fue utilizado como referencia y límite de territorios, en este caso de los términos municipales de Mecerreyes y Mambrillas de Lara; preguntado sin embargo dicho testigo donde se ubicaría en la actualidad dicho dolmen a la vista de los nuevos planos del Catastro, refiere que sería en la localidad de Mecerreyes.

Por tanto y en resumen dicho Dolmen desde su excavación fue ubicado en la pedanía de Cubillejo de Lara, y así se trasladó más tarde a su ficha como B.I.C., porque esa era la localización que resultaba tanto de los planos catastrales vigentes en ese momento en el año 1970, así como del resto de planimetría existente y que manejaban los técnicos en la excavación, como así lo declaran los testigos D^a Montserrat , arqueóloga de la Junta de Castilla y León, y D. Balbino . Por otro lado, si observamos la pag. 5 del Catastro de Rustica del t.m. de Mambrillas de Lara (Cubillejo de Lara), de mayo 1990, unido como doc. 4 del escrito de contestación a la demanda del Ayuntamiento de Mambrillas de Lara se comprueba que la línea que separa los términos municipales de Mambrillas de Lara y Mecerreyes se encuentra al sur de dicho Dolmen, quedando este dentro de Mambrillas de Lara, aunque muy próximo a dicha linde; también en el plano de Catastro Antiguo de Mambrillas de Lara (doc. 5 de la contestación de dicho Ayuntamiento) y también según el plano de concentración parcelaria de 1.993 se comprueba que en dicho lugar la linde entre ambos términos deja al dolmen dentro de la localidad de Mambrillas de Lara.

Y las partes demandada y codemandadas no solo se apoyan en todos estos datos -excavación, ficha del BIC y planos catastrales antes de 2.000 y de concentración parcelaria- para defender su tesis y lo acertado de la localización y denominación de citado dolmen en Cubillejo de Lara y como "Dolmen de Cubillero de Lara", sino que además estas tres partes consideran que esa ubicación también resulta si interpretamos y tenemos en cuenta lo que resulta de las copias de las actas de apeo de deslinde de los municipios de Mambrillas de Lara y Mecerreyes realizadas por sendas comisiones de mencionados municipios en los años 1.889 y 1951 (documentación acompañada por dichas partes con sus escritos de contestación).

Así, en el acta de apeo de deslinde de 1.889, que es el primer documento que se dispone y que establece el límite entre sendos municipios se describe el mojón núm. 22 en los siguientes términos: *"Continuando bajando el arroyo sobre la izquierda y llegando a un altito en el que hay una ondonada con muchas piedras grandes el cual tiene el nombre de Doministecum y próximo a él y a un arroyo está este mojón que dista del anterior ciento trece metros y está compuesto de piedras grandes"* . Por otro lado, en el acta de 1951, se revisó el deslinde y amojonamiento de sendos términos municipales, y dentro de la misma se describe el mojón núm. 22 de la siguiente manera: *"Se continúa bajando todo el arroyo sobre la izquierda y se llega a un altito en el que hay una hondonada con muchas piedras grandes. En este altito, entre la hondonada y un arroyo está este mojón 22, a ciento veintinueve metros del anterior, compuesto de piedras grandes. Este alto se conoce con el nombre de DOMINISTECUM. Se reconoció como bueno, dándole cerco a este mojón"*.

También dichas partes se apoyan en los trabajos del Instituto Geográfico y Estadístico de 1.910, de tal modo que con ocasión de los mismos se elaboraron los planos geométricos del que resulta el acta de deslinde y amojonamiento, así como el informe itinerario levantado durante dicho trabajo topográfico. Y en el lugar de autos, según este acta, la línea que nos ocupa se marca con los mojones núm. 5 y 6, describiéndose el mojón núm. 6 con el siguiente tenor: *"6º mojón. Se reconoció como tal un montón de piedras de forma cónica de un metro y cuarenta centímetros de diámetro en su base y cincuenta centímetros de altura. Se encuentra en el sitio denominado "Los Barrancones" en la linde que separa terrenos de pastos que radican en el término de*



Mambrillas de Lara y que pertenecen a D. Plácido , vecino de Cubillejo de Lara de terrenos también de pastos que radican en término de Mecerreyes, y que pertenecen a D^a Aida , vecina de Burgos. No se ve desde este mojón el anterior ni punto alguno notable. La línea de término reconocida entre los mojones quinto y sexto es la recta que los une" (también esta documentación se acompaña con sus escritos de defensa).

Y para la interpretación y aplicación de esta documentación se ha aportado a los autos por la representación municipal del Ayuntamiento de Mambrillas de Lara informe realizado por la perito, la ingeniera de montes D^a Beatriz , aportado durante el periodo probatorio y sometido a contradicción mediante comparecencia judicial. Dicha perito, tras poner de manifiesto la documentación utilizada y analizada (fundamentalmente las tres actas a las que nos acabamos de referir) y el equipo y programas utilizados para el levantamiento topográfico, tras interpretar la ubicación de los puntos recogidos en dichas actas replanteándolos sobre la ortofoto y la pañoleta del IGN, y tras proceder al trabajo de apeo sobre el campo, procede al descubrimiento y levantamiento de los mojones existentes sobre el terreno señalando que en la zona donde se encuentra el monumento megalítico, en dicho promontorio no se encontraron evidencias de un antiguo mojón *"dado que el dolmen fue restaurado y las tierras movidas"*, para a continuación reflejar los mismos gráficamente sobre una ortofoto (pag. 11 del informe), comprobándose que entre los puntos 4 y 5, que es el lugar donde se ubica el dolmen no existe restos ni vestigio de mojón alguno. La perito, tras analizar estos resultados y poniéndolos en relación con los documentos gráficos existentes como la ortofoto y la pañoleta del Instituto Geográfico y Estadístico del año 1910, y también poniéndolo en relación con las actas de deslinde y amojonamiento de 1951, concluye en la página 12 de su informe que *"la localización de los puntos sí coincide con la línea de mojones que aparece en la pañoleta, así como con las descripciones detalladas de los mismos en el acta 1951"* y que *"la línea que une la antigua mojonera y por tanto, los puntos levantados con el GPS, (del nº 18 al nº 23) constatan la pertenencia del yacimiento arqueológico al municipio de Mambrillas de Lara"*. En todo caso referida perito señala que los medios utilizado ahora son de "precisión submétrica", mientras que la utilizada con anterioridad en las actas y trabajos realizados podían contener hasta un error de 8 a 10 metros, si bien también precisa que en la actualidad "los mojones tienen patas" dando a entender la facilidad con la que se mueven o se pueden mover, o se han podido los mismos.

El resultado de estos medios probatorios contribuyen a acreditar que el dolmen se ubica o se ubicaba al menos en el término municipal de Mambrillas de Lara. Con este mismo tenor también declara el testigo D. Luis Enrique que fue pastor y agricultor de Cubillejos de Lara, quien manifiesta que el mojón en ese lugar se encontraba próximo al dolmen pero al sur del mismo, dejando dicho monumento dentro del término municipal de Mambrillas de Lara. Y un último dato que contribuye a valorar y considerar que dicho Dolmen se ubica en referido término municipal, es que desde su excavación todas la actuaciones realizadas por la Junta de Castilla y León, lo han sido con el Ayuntamiento de Mambrillas de Lara y no con el Ayuntamiento de Mecerreyes, habiendo sido el Ayuntamiento de Mambrillas de Lara quien ha contribuido, junto con la autoridad autonómica que es la que ha asumido principalmente esta responsabilidad, a las labores de conservación, mantenimiento y señalización, sin que por otro lado, conste que el Ayuntamiento de Mecerreyes haya verificado actuación alguna en relación con dicho sepulcro funerario, ya que ni siquiera consta que haya reclamado su ubicación en su término municipal, hasta que la Junta de Castilla y León se puso en contacto con sendos Ayuntamiento con ocasión de la reclamación formulada en vía administrativa por el hoy actor.

NOVENO.- Hasta aquí los medios probatorios en los que se apoyan para Administraciones demandada y codemandadas para defender la conformidad a derecho de la ficha del B.I.C. de autos, pero sin embargo la Sala no puede desconocer tampoco la existencia y resultado de otros medios probatorios como los referidos por la parte demandante que arrojan una ubicación distinta para el dolmen de autos.

Así, dicha parte señala que los documentos catastrales, planimétricos, geográficos y fotográficos oficiales aportados por dicha parte demandante tanto en su petición como en su recurso acreditan que el dolmen de autos se encuentra situado en su integridad dentro del término municipal de Mecerreyes. Y la Sala examinando dicha documentación comprueba que el nuevo Catastro elaborado en el año 2000 (folios 28 a 31 del recurso y doc. 11 de la demanda), a diferencia del Catastro de 1.990, ya analizado, sitúa el terreno en el que se emplaza geográficamente el denominado Dolmen de Cubillejo en el término municipal de Mecerreyes, y ello es así porque en este nuevo Catastro se ha trasladado la linde del término municipal de dicho Municipio varios metros más al norte, incluyendo la pequeña franja de terreno que ocupa el Dolmen que tiene forma de pico en la parcela NUM000 del polígono NUM001 de Mecerreyes; de este modo en el nuevo Catastro la línea divisoria en dicho lugar adquiere una forma más curva hacia el norte, frente a la línea divisoria más recta que presentaba el catastro de 1990 en referido lugar, según resulta del doc. 4 acompañado por el Ayuntamiento de Mambrillas de Lara con su escrito de contestación, y como consecuencia de esta modificación el resultado es que la franja de terreno donde se ubica el dolmen ha pasado ubicarse en el t.m. de Mambrillas de Lara al t.m. de Mecerreyes. Y este cambio también aparece en la foto del SIGPAC que obra como doc. 12 de la demanda, y en el Mapa Topográfico de España, incorporados como docs. 13 y 14 de la demanda.



Por otro lado, también es verdad que la Gerencia Territorial del Catastro en su resolución de 22.2.2012 (doc. 15 de la demanda) reconoce haber incluido y situado el terreno ocupado por el Dolmen en el t.m. de Mecerreyes, aunque finalmente en su resolución de 18.9.2012 que desestima el recurso de reposición formulado contra la misma, viene a reconocer que en el fondo de toda esta controversia la cuestión o la duda que late es un problema de deslinde en referido lugar entre los términos municipales de Mambrillas de Lara y de Mecerreyes, y que dicho problema debe ser solucionado por el organismo competente de la JCyL que ha asumido las competencias transferidas del IGN, no correspondiendo resolver dicha controversia a la Gerencia Territorial del Catastro. Y de esta misma controversia y de las dudas de deslinde existente también es un ejemplo la resolución de 2.9.2013 de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura y Turismo por la que se concede permiso para realizar un control arqueológico sobre la restauración del dolmen que ahora y por primera vez denomina al dolmen de autos "dolmen de Mazariegos o de Cubillejo de Lara", y que también por primera vez sitúa en Mecerreyes (Burgos), cuando antes lo ha venido situando con reiteración y continuidad en Mambrillas de Lara, como lo corrobora que no haya verificado actuación ninguna para modificar esa ubicación en la ficha del citado B.I.C.

El resultado contradictorio que arroja todo el material probatorio examinado, unido al hecho de que los planos y resoluciones catastrales no tienen virtualidad probatoria suficiente para modificar los límites entre términos municipales, como tampoco el SIGPAC, y unido al hecho de que tampoco existen pruebas claras y bastante que acrediten porqué en un primer momento y durante muchos años se ha ubicado el terreno ocupado por dicho Dolmen en el t.m. de Cubillejo de Lara y luego se cambió esa ubicación para incluirla en el t.m. de Mecerreyes, sin que tampoco aparezcan claros los motivos de ese cambio de ubicación, es por lo que esta Sala llega a la conclusión de que en relación con la pequeña franja de terreno en la que se emplaza físicamente el denominado, en el actual inventario de BIC, como "Dolmen de Cubillejo" existe un problema de deslinde entre los términos municipales de Mambrillas de Lara y de Mecerreyes, que se traduce en que no se ha podido concretar con la necesaria seguridad y certeza la línea por la que discurre en ese punto mencionado deslinde o separación de términos municipales; y con estas dudas y dificultades que no se han podido resolver en el presente recurso estima la Sala que no puede considerarse desvirtuada la ubicación en el t.m. de Mambrillas de Lara (Cubillejo de Lara) que del citado del dolmen se realiza en su correspondiente ficha, ni que sea errónea dicha ubicación, y todo ello sin perjuicio de que con posterioridad se pudiera verificar por el procedimiento que legalmente corresponde un nuevo deslinde en dicho lugar entre los referidos términos municipales y ponga de manifiesto en su caso, en contra de lo reseñado en la ficha citada, que el citado Dolmen se ubica en el t.m. de Mecerreyes.

Y por tanto, mientras ello no ocurra, y al no demostrarse que sea errónea la ubicación del citado Dolmen en el t.m. de Mambrillas de Lara, como se reseña en la correspondiente ficha de mencionado B.I.C., procede desestimar el recurso, sin que proceda por ello tampoco corregir el contenido del Registro de Bienes de Interés Cultural y los demás registros, libros y archivos en los términos solicitados por la parte actora en el suplico de la demanda. Y al no modificarse su ubicación, tampoco cabe por tal motivo corregir, como solicitaba la demandante, su denominación para que sea denominado "dolmen de Mazariegos" o "dolmen de dominustecum", y ello sin necesidad de tener que entrar a valorar y enjuiciar en el presente recurso por no ser necesario, si aun cambiando su ubicación, procedería o no el cambio de su denominación.

ÚLTIMO.- Pese a desestimarse el recurso interpuesto, considera la Sala que no concurren causas o motivos que justifiquen una especial imposición de costas a ninguna de las partes por las causadas en esta instancia, primero porque al presente recurso es aplicable la anterior redacción del art. 139.1 de la LRJCA, toda vez que el presente recurso se interpuso el día 13.10.2011, es decir cuando todavía no había entrado en vigor la nueva redacción del citado art. 139.1 que introduce en la imposición de costas el criterio del "vencimiento objetivo", sin que por otro lado, el actor haya actuado con temeridad o mala fe; y segundo tampoco procedería la imposición de costas a la parte actora, aunque se haya desestimado totalmente el recurso porque han concurrido serias dudas de hecho a la hora de enjuiciar el presente recurso, lo que excluiría de todo punto de conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente:

FALLO

1º).- Se rechazan las causas de inadmisibilidad esgrimidas por sendas Administraciones codemandadas.

2º).- Se desestima el recurso contencioso-administrativo número 72/2012 interpuesto por D. Isaac, representado por el procurador D. Álvaro Moliner Gutiérrez y defendido por el letrado D. José-Luis Méndez Sánchez, contra la desestimación presunta del recurso de alzada presentado el día 13 de mayo de 2011.



frente a la desestimación presunta de la petición formulada el día 27 de diciembre de 2.007 ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos de corrección de la adecuada localización, identificación y denominación del bien calificado como de interés cultural denominado actualmente " *Dolmen (sepulcro de corredor) de Cubillejo de Lara (Burgos)* " ; así mismo también se desestima la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte actora en el suplico de la demanda, y ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes personadas, por las causadas en esta instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de casación que se preparará ante esta Sala en el plazo de los 10 días siguientes contados desde su notificación.

Firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Órgano de procedencia, con certificación de esta sentencia, de la que se unirá otra a los autos originales.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. **PUBLICACION.** - Leída y publicada ha sido la Sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente DON Eusebio Revilla Revilla , en sesión pública de la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), que firmo en Burgos a veinticinco de julio de dos mil catorce; de que yo el Secretario de Sala certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENOT